



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 10 de octubre de 2013
C-53-13

Doctor
Víctor Luna Barahona
Rector
Universidad Marítima Internacional de Panamá
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota núm. UMIP-R-578-13, por la cual consulta a esta Procuraduría si es viable entregar a un servidor público de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, copia impresa de unos correos electrónicos intercambiados entre otros funcionarios de esa universidad a través del correo institucional en los que se le denuncia por supuesto incumplimiento de los lineamientos y normas de la entidad.

En relación al tema objeto de su interrogante, estimo necesario traer a colación el texto del artículo 29 de la Constitución Política de la República que señala lo siguiente:

“Artículo 29. La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre los asuntos ajenos al objeto del examen o de la retención.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia o, en su defecto, de dos vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como pruebas, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los autores.”
(subrayado y resaltado nuestro).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

Como se aprecia, la citada norma constitucional es clara al establecer que la correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no podrán ser examinados ni retenidos interceptados o grabados, **sino por mandato de autoridad judicial competente, para fines específicos y de acuerdo con las formalidades legales.**

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, dispone que **la correspondencia** y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o **electrónico, constituye información de carácter confidencial**, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de esa misma excerpta legal, no podrá ser *divulgada* (es decir, publicada o extendida), **bajo ninguna circunstancia**, por agentes del Estado.

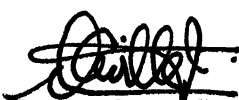
En el caso específico del correo electrónico institucional, la Resolución 42 de 1 de diciembre de 2010, "Por la cual se aprueban los estándares para la estructura, dominio y uso del correo electrónico del gobierno", emitida por la Autoridad Nacional para la Innovación Gubernamental, dispone en su acápite "E" que "la información que se recibe de manera personal y confidencial por correo electrónico oficial, no se podrá reenviar a ninguna otra persona, **sin la autorización del remitente**", de lo que se infiere que sobre los destinatarios de estos mensajes también pesa la obligación de guardar la confidencialidad de la correspondencia virtual, aun la de carácter personal; misma que solamente podrá ser reenviada a otro usuario cuando mediare autorización del remitente del mensaje.

En el caso particular que nos ocupa, tampoco tendría cabida la entrega de dichos mensajes de correo electrónico, aun cuando el funcionario que los requiere actúe en calidad de "parte interesada" en un procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre procedimiento administrativo general, ya que según se indica en su nota, contra éste no se ha instruido investigación alguna ni iniciado un procedimiento disciplinario dentro del cual hubiere sido sancionado.

En conclusión, esta Procuraduría es de opinión que en el supuesto de hecho a que se refiere su consulta, los mensajes de correo electrónico solicitados, aunque hubieren sido intercambiados a través del correo electrónico oficial de la universidad, se enmarcan en la definición de "información confidencial" contenida en el numeral 5 del artículo 1 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, por lo que esa entidad no puede extender copia de los mismos a solicitud de un tercero que no participó de dichas comunicaciones personales.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au

